

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/150/2017.

**ACTOR:** JORGE LUIS GUTIÉRREZ REYES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL,  
CHIMALAPA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO  
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ  
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO:** EDÉN ALEJANDRO  
AQUINO GARCÍA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta **sentencia definitiva** en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro identificado, en la que al **declararse fundados** los agravios hechos valer por el actor **Jorge Luis Gutiérrez Reyes**, se le restituye en sus derechos político-electorales para ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**Glosario.**

**Ley de Medios.**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Código Electoral Local**

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Vigente en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**Ley Orgánica Municipal.**

Ley Orgánica Municipal para el  
Estado de Oaxaca.

### **Antecedentes.**

**1. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-242/2016, por el que se calificó la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 242/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, celebrada mediante jornada electoral de veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**2. Impugnación.** En sentencia de seis de marzo de dos mil diecisiete, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con el número de expediente **JNI/79/2016**, por unanimidad de votos el pleno de este Tribunal Electoral, determinó confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI- 242/2016**, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**3. Sesión de toma de protesta e Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecisiete, en las instalaciones del palacio municipal, se llevó a cabo la sesión de toma de protesta a la que acudieron los concejales electos Fernando Miguel Contreras, Leobardo Sánchez Miguel, Dulce María Orozco Cabrera, Rómulo Gutiérrez Juan, Bernardo Miguel Cruz, Juan Luis Reyes Sánchez, Emilio Sánchez Gutiérrez y Rosa Arely Sánchez Cruz.

**4. Sesión extraordinaria referente al escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, del actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes.** En primero de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad el Ayuntamiento de San Miguel, Chimalapa, Matías Romero, Oaxaca, determinó declarar justificada la renuncia del ciudadano **Jorge Luis Gutiérrez Reyes, al cargo de Síndico Municipal** y de la ciudadana Rosalva Gutiérrez Miguel, al cargo de Regidora de Hacienda.

5. El mismo primero de enero de dos mil diecisiete, se realizó la sesión ordinaria del cabildo, en la que, entre otras cuestiones, se tomó protesta al ciudadano Antonio Benítez Medina y a la ciudadana Silvia Aguilar Juan, como Síndico Municipal y Regidora de Hacienda, respectivamente.

6. **Sesión de cabildo de ratificación de regidurías.** El uno de enero de dos mil diecisiete, se realizó la segunda sesión extraordinaria del cabildo, en la que, entre otras cuestiones, tuvo lugar la ratificación de las regidurías que tendrían a su cargo los concejales electos. Las regidurías quedaron integradas de la forma siguiente:

<b>Concejales</b>	<b>Regidurías</b>
<b>Antonio Benítez Medina</b>	Síndico municipal.
<b>Silva Aguilar Juan</b>	Regidora de hacienda.
<b>Leobardo Sánchez Miguel</b>	Regidor de obras
<b>Dulce María Orozco Cabrera</b>	Regidor de educación
<b>Rómulo Gutiérrez Juan</b>	Regidor de salud
<b>Bernardo Miguel Cruz</b>	Regidor de ecología
<b>Juan Luis Reyes Sánchez</b>	Regidor de Deportes
<b>Emilio Sánchez Gutiérrez</b>	Regidor de transporte y validad
<b>Rosa Arely Sánchez Cruz</b>	Regidora de agencia y colonias.

**Considerando.**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, se adscribe indígena de la comunidad de San Miguel Chimalapa, aduciendo la violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, por parte del Presidente Municipal y el Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que se rige bajo sus usos y costumbres.

Acto que encuadra en el supuesto normativo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Planteamiento del caso.** El actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, acude a este Tribunal Electoral, aduciendo que el Presidente Municipal y el Ayuntamiento del Municipio de San Miguel, Chimalapa, Oaxaca, han vulnerado su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, al haber calificado como renuncia su escrito de licencia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo que, solicita que este Tribunal Electoral, revoque tal determinación.

Ahora bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel, Chimalapa, Oaxaca, en su informe circunstanciado, estableció lo siguiente:

-Que con fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis, el ciudadano Jorge Luis Gutiérrez Reyes, solicitó licencia al cargo de Síndico municipal para el que fue electo.

-Tal solicitud, los concejales que integran el Ayuntamiento, acordaron tomarla como una renuncia al cargo, por lo que se llamó al suplente, quien asumió el cargo en forma definitiva.

De ahí que, la controversia a resolver por este Tribunal Electoral, consiste en determinar si fue correcto que el Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, determinaran considerar como renuncia el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, presentado por el actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, o por el contrario, se debió desahogar el procedimiento a que se refiere el artículo 41, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica Municipal.

**Tercero. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral **considera fundado el agravio**, por las consideraciones siguientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Dicho principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio pro persona que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos,

concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Acorde con lo anterior, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En particular, los órganos jurisdiccionales electorales tienen esa obligación reforzada en la tutela judicial efectiva de los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad, entre otros, con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos establecido en el artículo 1º constitucional, hay que tener en cuenta, mediante una visión integral, la interacción de unos derechos con otros y con otras reglas, toda vez que los principios —y los derechos están estructurados como principios— constituyen mandatos de optimización en tanto mandan lo mejor, según las posibilidades fácticas y jurídicas implicadas en el caso.

En este contexto, es un hecho reconocido por las partes que Jorge Luis Gutiérrez Reyes, es concejal electo propietario del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, derivado de la elección ordinaria celebrada mediante jornada electoral del veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Establecido lo anterior, se realiza el estudio de las actas de sesión de cabildo de primero de enero del año en curso; así tenemos,

que del acta de sesión solemne de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de primero de enero del año en curso, el Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, hizo del conocimiento de los concejales propietarios electos, el escrito del actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por medio del cual, solicitaba licencia por tiempo indefinido, resolviéndose que tal circunstancia se abordaría en sesión extraordinaria.

En este contexto, en misma fecha se celebró la sesión extraordinaria de cabildo, en donde se determinó considerar el escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, como una renuncia al cargo por parte del actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, llamándose al suplente quien rindió protesta en misma fecha; posteriormente se ratificaron las regidurías que ocuparía cada concejal, en el caso de Antonio Benítez Medina suplente del actor, le correspondió la Sindicatura municipal.

Determinación que a juicio de este Tribunal resulta ser errónea, porque el escrito presentado por el actor, no puede considerarse como una solicitud de licencia o renuncia al cargo, dado que el actor en ningún momento había ejercido el cargo para el cual fue electo, es más, para cuando se presentó el escrito de licencia (treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis), ni siquiera había llegado la fecha para la instalación del Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 267, del Código Electoral Local y 36, de la Ley Orgánica Municipal, sustenta lo anterior la **Jurisprudencia 26/2013**<sup>2</sup> de rubro y texto siguiente:

**EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: **a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones;** b) el interesado debe

---

<sup>2</sup> Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.

De ahí que, ante la inasistencia del actor Jorge Luis Gutiérrez Reyes, a la toma de posesión e instalación del Ayuntamiento de San Miguel, Chimalapa, Oaxaca, que tuvo lugar el primero de enero del año en curso, la autoridad municipal responsable, de conformidad con el artículo 267, del Código Electoral Local, así como los numerales 30, 32, 36, y 41 de la Ley Orgánica Municipal, estaba obligada a desahogar el siguiente procedimiento:

**1. Notificar a los miembros propietarios electos:** Ante la eventualidad de que el Ayuntamiento sea instalado sin la totalidad de los miembros electos propietarios, como es el caso, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, establece de manera expresa que el Ayuntamiento procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de **cinco días hábiles**.

**2. Llamamiento de los suplentes:** Una vez transcurrido el mencionado plazo (cinco días hábiles) y si no se presentan los miembros propietarios, deben ser llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio del cargo de manera definitiva.

**3. Aviso a la Legislatura:** Si no se presentan los suplentes que corresponden, se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Ahora bien, de las constancias de autos no se advierte elemento de prueba alguno del que pueda desprenderse que el Ayuntamiento de San Miguel, Chimalapa, Oaxaca, haya notificado al ahora actor para que asumiera el cargo para el que fue electo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por el contrario, consideró el escrito presentado por

éste como una renuncia al cargo, sin haberle notificado tal determinación.

Por tanto, es incuestionable que ante la ausencia del recurrente en la instalación del ayuntamiento (uno de enero de dos mil diecisiete) la autoridad municipal no desahogó el procedimiento expresamente previsto por la Ley Orgánica Municipal.

Así, este órgano jurisdiccional estima que, dicha circunstancia resulta suficiente para considerar que fue indebido el llamamiento al concejal suplente, que realizó la responsable.

Asumir una interpretación distinta implicaría desconocer al actor la calidad de Concejal propietario electo, que tiene como fuente primigenia la voluntad ciudadana expresada en una elección.

Por lo tanto, el escrito presentado por el actor no puede considerarse como una solicitud de licencia o renuncia al cargo, sino por el contrario tal acto configuró la ausencia a la que se refiere el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal, lo que lleva a determinar que fue incorrecta la determinación de la responsable.

De lo antes expuesto, este Tribunal Electoral advierte que el actor no renunció a dicho cargo, cuestión por la cual ya no es necesario desahogar el procedimiento a que se refiere el artículo 41, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica Municipal, pues se infiere que la intención del actor es ocupar el cargo para el cual fue electo. Tan es así, que acudió ante la responsable para ser integrado al Ayuntamiento, y ante la negativa de ésta, acudió a este órgano electoral, para que le restituyera en el derecho político electoral vulnerado.

Lo anterior guarda relación con el principio de progresividad establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Cuarto. Efectos de la sentencia.** En términos de lo razonado en el considerando que antecede, es pertinente precisar los efectos de esta sentencia:

1.- Se **revoca** la designación del ciudadano **Antonio Benítez Medina**, como Síndico municipal del San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

2. Se **restituye** al actor **Jorge Luis Gutiérrez Reyes** en sus derechos político-electorales para ocupar el cargo de Síndico municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

3. Se **ordena** al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, tomen protesta a **Jorge Luis Gutiérrez Reyes**, en el ejercicio del cargo de Síndico municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y una vez cumplido lo anterior, informen, dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este Tribunal Electoral respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

Se **apercibe** a la autoridad municipal que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá alguna de las medidas de apremio a que hace referencia el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

4. Se vincula al ciudadano **Jorge Luis Gutiérrez Reyes**, para que se apersona a las oficinas del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a efecto de que rinda la protesta de ley.

5. Se vincula a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por conducto de su titular para que, una vez que quede notificada de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, dentro del **plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación**, proceda a cancelar la acreditación de **Antonio Benítez Medina**, como Síndico municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Distrito Electoral Local de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; de igual forma, una vez que el ciudadano **Jorge Luis**

**Gutiérrez Reyes** cumpla con los requisitos legales, le expida la acreditación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se:

**Resuelve.**

**Primero.** Se **revoca** la designación del ciudadano **Antonio Benítez Medina**, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Lo anterior, en el entendido de que los actos que efectuó en el periodo que estuvo fungiendo como autoridad, tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

**Segundo.** Se restituye a **Jorge Luis Gutiérrez Reyes** en sus derechos político-electorales para ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**Tercero.** Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, tomen protesta a **Jorge Luis Gutiérrez Reyes**, en el ejercicio del cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento en los términos precisados en el **considerando cuarto** de la presente ejecutoria.

**Cuarto.** Se vincula a **Jorge Luis Gutiérrez Reyes** para que se apersona a las oficinas del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, a efecto de que rinda la protesta de ley.

**Quinto.** Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que cancele la acreditación de **Antonio Benítez Medina** como Síndico municipal del Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y una vez que el actor cumpla con los requisitos legales, le expida la acreditación correspondiente, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**Notifíquese, en términos de ley.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, magistrado presidente; magistrados maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante el Coordinador de Ponencia del Magistrado Presidente de este Tribunal, en funciones de Secretario General, licenciado Josué Luciano Amador Hernández, que autoriza y da fe.